



**Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.**

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.5572/2023.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Iztapalapa**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**



## RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente  
**Arístides Rodrigo Guerrero García**



Palabras clave

Casos, extorsión, 2023.

### Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

### Expediente

INFOCDMX/RR.IP.5572/2023

### Sujeto Obligado

Alcaldía Iztapalapa

### Fecha de Resolución

27/09/2023



#### Solicitud

"Solicito información de casos de extorsión de este ultimo año en la alcaldía de Iztapalapa." (Sic)



#### Respuesta

El sujeto obligado orientó a la persona a recurrente a fin de presentar su solicitud a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.



#### Inconformidad con la respuesta

"no he recibido respuesta de la entidad a la que me redirigieron." (Sic)



#### Estudio del caso

Este *Instituto* determinó prevenir a la persona recurrente toda vez que no señaló un agravio lo suficientemente claro, en consecuencia, se advierte que la persona recurrente no desahogó la prevención de fecha cinco de septiembre, en los términos establecidos en la Ley de la materia.

Respecto a los hechos acontecidos, el artículo 248, fracciones III y IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente



#### Determinación del Pleno

**Desear** el presente recurso de revisión, toda vez que la parte recurrente no desahogó la prevención bajo los términos establecidos en la ley de la materia.



#### Efectos de la Resolución

No aplica.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA IZTAPALAPA

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.5572/2023

**COMISIONADO**      **PONENTE:**      ARÍSTIDES  
RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

**PROYECTISTA:** ISIS    GIOVANA    CABRERA  
RODRÍGUEZ\*

Ciudad de México, a veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés.

**RESOLUCIÓN** por la que se **DESECHA** la respuesta de la Alcaldía Iztapalapa en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud con folio **092074623001778**.

\*cmg

**INDICE**

|                                         |           |
|-----------------------------------------|-----------|
| <b>ANTECEDENTES .....</b>               | <b>04</b> |
| I. Solicitud. ....                      | 04        |
| <b>CONSIDERANDOS .....</b>              | <b>05</b> |
| PRIMERO. Competencia. ....              | 05        |
| SEGUNDO. Causales de improcedencia..... | 06        |
| <b>RESUELVE.....</b>                    | <b>10</b> |

**GLOSARIO**

|                              |                                                                                                                                           |
|------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Código:</b>               | Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal                                                                                     |
| <b>Constitución Federal:</b> | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos                                                                                     |
| <b>Constitución Local:</b>   | Constitución Política de la Ciudad de México                                                                                              |
| <b>INAI:</b>                 | Instituto Nacional de Transparencia.                                                                                                      |
| <b>Instituto:</b>            | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| <b>Ley de Transparencia:</b> | Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México                                       |
| <b>LPACDMX:</b>              | Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México                                                                                |

## GLOSARIO

|                         |                                                   |
|-------------------------|---------------------------------------------------|
| <b>Plataforma:</b>      | Plataforma Nacional de Transparencia              |
| <b>SCJN:</b>            | Suprema Corte de Justicia de la Nación            |
| <b>Solicitud:</b>       | Solicitud de acceso a la información pública      |
| <b>Sujeto Obligado:</b> | <b>Alcaldía Iztapalapa</b>                        |
| <b>Unidad:</b>          | Unidad de Transparencia de la Alcaldía Iztapalapa |

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

## ANTECEDENTES

### I. *Solicitud.*

**1.1 Inicio.** El diez de agosto de dos mil veintitrés,<sup>1</sup> quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número **092074623001778**, señalando como medio de notificación “Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia”, y modalidad de entrega “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”, la siguiente información:

*“Solicito información de casos de extorsión de este ultimo año en la alcaldía de Iztapalapa.”  
(Sic)*

**1.2 Respuesta.** El diez de agosto, el *Sujeto Obligado* notificó a la persona *recurrente* mediante *Plataforma*, escrito de misma fecha, mediante el cual informa:

*“[...]”  
En este sentido, le informo que la autoridad que detenta la información que solicitó corresponde a la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México (SEMOVI) por lo que es preciso hacer mención que esta Alcaldía resulta notoriamente incompetente, en razón de lo cual le proporcionamos los siguientes datos:*

<sup>1</sup>Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintitrés, salvo manifestación en contrario.

*Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México*  
*Responsable de la Unidad de Transparencia Mtra. Miriam de los Ángeles Saucedo Martínez*  
*Dirección: Digna Ochoa y Placido (antes General Gabriel Hernández) No. 56, Planta Baja, Col.*  
*Doctores, C.P. 06720, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México Teléfono: 53-45-52-13*  
*Teléfono: 53-45-52-02*  
*Correo electrónico: [transparencia.dut@gmail.com](mailto:transparencia.dut@gmail.com)*

*Sin otro particular, le proporciono el número telefónico 55-5445-1053, así como el correo electrónico [iztapalapatransparente1@hotmail.com](mailto:iztapalapatransparente1@hotmail.com), para cualquier duda, comentario o aclaración.*  
*[...]” (sic)*

**1.3 Recurso de revisión.** El treinta de agosto, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

*“no he recibido respuesta de la entidad a la que me redirigieron.” (Sic)*

## **II. Acuerdo de Prevención**

**2.1. Prevención.** Mediante acuerdo del cinco de septiembre, esta Ponencia determinó prevenir a la parte recurrente, para que proporcione un agravio claro, razones o motivo de inconformidad, en materia de acceso a la información pública, que le causa la respuesta emitida por el sujeto obligado. Asimismo, se apercibió, que, en caso de no ser desahogada la prevención, el recurso de revisión sería desechado.

En atención a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de las pruebas referidas en los antecedentes, se tienen los siguientes:

## **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6º, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 4º, 7º apartado D, 46 apartado A inciso d) y 49 de la *Constitución Local*; 1º, 2º, 37, 51, 52,

53 fracciones XXI y XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2º, 3º, 4º fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del *Instituto*.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la parte recurrente en el recurso de revisión que nos ocupa, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

**IMPROCEDENCIA.** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Si bien es cierto que, por medio del acuerdo de cinco de septiembre se solicitó a la recurrente aclarar sus motivos de inconformidad con la respuesta, precisando que, en caso de no indicar alguna opción de las incluidas, esta Ponencia procedería a determinar si se encuentra apegada a derecho.

También lo que es que el acuerdo tiene como fundamento jurídico al artículo 238 de la *Ley de Transparencia*, en el que se establece que, cuando se interponga un recurso de revisión en el que se omita alguno de los requisitos previstos en las fracciones I, IV y V del diverso 237 de la misma ley, se podrá prevenir a la parte *recurrente*, a fin de que subsane las deficiencias del recurso de revisión en un plazo de cinco días. Detallando además que, transcurrido el plazo sin que se hubiese cumplido la prevención, el recurso de revisión será desechado.

Estas fracciones se refieren al nombre de la recurrente y, en su caso, representante legal o mandatario, así como persona tercera interesada, si la hay; acto o resolución que se recurre y, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información, o bien; la fecha en que se le notificó la respuesta o se tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud en caso de falta de respuesta.

Es decir que, para que este Instituto cuente con los elementos necesarios para analizar la respuesta a una solicitud de información, tiene la posibilidad de requerir a la parte solicitante mayores detalles al respecto, sin embargo, los señalados en el párrafo anterior no son los únicos requisitos contenidos en el mencionado artículo 237 de la *Ley de Transparencia*, pues se incluyen también, expresamente:

*II. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;*

*III. El domicilio, medio electrónico para oír y recibir notificaciones, o la mención de que se realicen por correo certificado; y en caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal, se harán por estrados;*

*VI. Las razones o motivos de inconformidad, y*

*VII. La copia de la respuesta que se impugna, salvo en caso de falta de respuesta de solicitud.*

Lo anterior atiende a que, entre otras precisiones, para poder realizar un estudio de fondo, necesariamente, este Instituto debe conocer los motivos de inconformidad de la parte recurrente con la respuesta otorgada.

Y ya que, del análisis a las manifestaciones de la persona solicitante realizadas en agravios, **no se advierten motivos de inconformidad claros con la respuesta** remitida por el sujeto obligado, que pudieran encuadrar en alguna de las causales de estudio, y toda vez que a pesar de haberlos solicitado, no se cuenta con mayores elementos para comprender los agravios, es que se estima que el recurso de revisión **no cumple con los requisitos mínimos necesarios para poder ser analizado** por

este Instituto, pues las manifestaciones no actualizan ningún supuesto de los contenidos en el artículo 234 de la *Ley de Transparencia*, donde se enlista que un recurso de revisión procederá en contra de:

- I. *La clasificación de la información;*
- II. *La declaración de inexistencia de información;*
- III. *La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- IV. *La entrega de información incompleta;*
- V. *La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
- VI. *La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;*
- VII. *La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- VIII. *La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*
- IX. *Los costos o tiempos de entrega de la información;*
- X. *La falta de trámite a una solicitud;*
- XI. *La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
- XII. *La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o*
- XIII. *La orientación a un trámite específico.*

Por lo tanto, es relevante señalar que, mediante acuerdo del treintaiuno de agosto, se previno a la parte recurrente, con vista de la respuesta respectiva, a efecto de que manifestara con fundamento en los artículos 234 y 235 de la *Ley de Transparencia*, las razones o motivos de inconformidad que le causa la respuesta dada a su solicitud.

Lo anterior, en virtud de que la persona recurrente no señaló un agravio lo suficientemente claro toda vez que, se advierte de las constancias que le fueron remitidas, y que obran en la *Plataforma*.

Ahora bien, se debe de precisar que en el acuerdo de prevención se otorgó un plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación respectiva, a efecto de que la parte recurrente manifestara razones o motivos de inconformidad. En esta tesitura, y atendiendo que dicho acuerdo fue notificado el día **cinco de septiembre**, el plazo para desahogar la prevención corrió de la siguiente manera:



| Día 1                       | Día 2                       | Día 3                       | Día 4                       | Día 5                       |
|-----------------------------|-----------------------------|-----------------------------|-----------------------------|-----------------------------|
| 06 de septiembre<br>de 2023 | 07 de septiembre<br>de 2023 | 08 de septiembre<br>de 2023 | 11 de septiembre<br>de 2023 | 12 de septiembre<br>de 2023 |

Una vez que, se ha procedido a revisar la Plataforma Nacional de Transparencia, el correo electrónico de esta Ponencia y la Unidad de Correspondencia de este *Instituto*, se advierte que la persona *recurrente* **no desahogó la prevención de fecha catorce de septiembre, en los términos establecidos** en la Ley de la materia.

Respecto a los hechos acontecidos, el artículo 248, fracciones III y IV, de la *Ley de Transparencia*, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.

**“Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;

II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.” (Sic)

Por lo anterior, lo procedente es, con fundamento en el artículo 244, fracción I, en relación con el diverso 238, segundo párrafo y 248 fracciones III y IV, estos de la *Ley de Transparencia*, **DESECHAR** el presente recurso de revisión, toda vez que la persona recurrente **NO DESAHOGÓ LA PREVENCIÓN** realizada en los términos solicitados por el acuerdo de prevención realizado por esta Ponencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 244, fracción I, en relación con el diverso 238, segundo párrafo y 248 fracciones III y IV, estos de la *Ley de Transparencia*, se **DESECHA** el presente recurso de revisión, **por no haber desahogo de prevención bajo los términos establecidos por la ley de la materia.**

**SEGUNDO.** Se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y al *sujeto obligado* para su conocimiento a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.